INFORME SECRETARIAL: Piojó, 3 de diciembre de 2021. Señor Juez: informándole que el día 25 de noviembre de 2021 mediante correo institucional, se recibió demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra NASSER DOLORES ROMERO SANABRIA, y se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

RICARDO PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08-549-40-89-001-2021-00060-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Ejecutado NASSER DOLORES ROMERO SANABRIA

Como quiera que el título aportado con la demanda para proceso ejecutivo instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra NASSER DOLORES ROMERO SANABRIA, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es del del caso librar mandamiento de pago conforme fuera solicitado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra del señor NASSER DOLORES ROMERO SANABRIA, así:

a. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS ($7.499.105.00), por concepto de capital contenido en pagaré No. 016306100001343, más los intereses corrientes pactados -teniendo en cuenta la tasa dtf descrita en los hechos de la demanda- siempre que estos no excedan los topes legales, y los moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde la fecha de vencimiento de la obligación, 19 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago.

b. Por la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($80.808) M.L. correspondientes a otros conceptos – seguro de vida, IMO, y demás descritos en la tabla de amortización acompañadas a la demanda- cuyo total se acepta en el pagaré No. 016306100001343.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los respectivos intereses., tal como dispone el Art. 431 del CGP.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, en consonancia con las prescripciones del decreto 806 de 2020..

CUARTO: Hacer saber a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Tener al Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347679f27ac3b0cd10bc096a57f5aeae0462fbe98443c4db390a44ee5139fb1**

Documento generado en 07/12/2021 05:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica